

Radicado 2021-00032
Interlocutorio No. 256

Constancia: Le informo señor Juez que la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., envió a las demás partes procesales, el recurso de reposición interpuesto, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, según prueba que obra en el expediente en el cuaderno 1. A Despacho para proveer.

Medellín, 6 de agosto de 2021

María Virginia Quintero Marin
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de agosto de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente al auto mediante el cual el juzgado rechaza la caución prestada.

Del Recurso.

Afirma la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., que comprende que el juzgado estipuló el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados del auto que exige la caución para levantar la medida cautelar decretada respecto de esa sociedad.

Informa que dentro de la oportunidad concedida no fue posible la presentación de la misma, debido a que la aseguradora Seguros del Estado, con quien tomaron la póliza demoró en su expedición, al generarse errores en los datos contenidos en la carátula, lo cual requirió correcciones y tomó más tiempo del habitual.

Que de manera respetuosa solicita, apelando al principio de razonabilidad, tener en cuenta que, si el fin último de que el despacho conceda la medida cautelar es garantizar el cumplimiento de la sentencia a favor de la parte demandante, la póliza aportada es mayor garantía que la inscripción de la demanda.

Indica que para la sociedad demandada es conveniente no contar con el registro de la inscripción de la demanda sobre su establecimiento de comercio pero que como aprendizaje por no cumplir con lo ordenado por el despacho es solicitar un plazo adicional cuando no se pueden cumplir dentro del concedido.

Solicita por tanto reconsiderar el rechazo de la caución presentada a través de la póliza judicial, aceptarla y proceder con el decreto de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio de esa sociedad.

Del trámite

Advierte el Despacho, que con el correo que se aporta la inconformidad de la Compañía Mundial de Seguros S.A., se envió el recurso a los demás sujetos procesales, es decir a la parte demandante y a la codemandada Tax Coopebello, el día 9 de julio de 2021, de los cuales solo allegó pronunciamiento la parte demandante.

Que el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020 establece:

"Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

En virtud de lo expuesto, se prescindirá del traslado secretarial, conforme lo dispone la norma en cita.

Surtido el traslado de rigor, solo la parte demandante se pronunció al respecto, y mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2021, manifestó no oponerse a lo solicitado en el recurso, toda vez que con la caución se garantiza el cumplimiento de la sentencia, según se lee en la carátula de la póliza 02-41-101000175, que es lo pretendido con la medida de inscripción de la demanda.

Consideraciones

Según el Art. 13 del CGP., "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

Es por este motivo que el despacho en proveído de mayo 21/21 y, apoyado en los artículos 597 y 603 ibídem, exigió caución para garantizar el pago de una posible sentencia y las costas procesales, concediéndole a la parte demandada el término de 10 días hábiles para allegarla, lo que evidentemente no cumplió.

Advertido el hecho de que la parte demandada allegó la póliza por fuera del término concedido, el despacho, por auto de fecha 10 de junio del año que transcurre, decidió no aceptar la caución, sustentando en el artículo 117 del Código General del Proceso.

Frente al auto antes citado, la Compañía Mundial de Seguros S.A., interpuso el recurso de reposición, que ahora se decide y del mismo se dio traslado a la parte actora, quien no se opuso a la petición de aceptar la póliza allegada, por considerar que con ella obtenía mejor garantía en caso de que sus pretensiones salieran avantes y se condenara a la aseguradora.

Al no existir norma que regulara los términos para prestar la caución para lograr el levantamiento de las medidas cautelares, en la forma solicitada por la aseguradora, el Juzgado fijó el término de 10 días, el cual no fue debidamente cumplido, aduciendo la parte inconforme la existencia de varios obstáculos relacionados con la expedición de la misma, no obstante, al advertir tales tropiezos, no solicitó prorroga alguna del plazo concedido.

Según lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-165 de 2003, al referirse a los términos procesales, indicó que:

Desde esta perspectiva, y en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer **términos judiciales** que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones.

Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la **seguridad jurídica**. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción^[11].

13. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez^[12], cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial. Así, por ejemplo, el artículo 366 del Código Judicial de 1931, los definía como: “*plazos señalados por la Ley o por el juez para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del juicio*”.

El señalamiento de plazos para llevar a cabo un acto procesal tiene su origen en el principio de preclusión. Obsérvese como, si se entiende el proceso como el conjunto de actos concatenados para la producción de una sentencia, es obvio que debe establecerse límites de tipo temporal para realizar cada una de las etapas que conducen a dicha finalidad. De suerte que, siempre que se deje vencer un término (o en idéntico sentido, éste precluya), sin que la parte correspondiente realice un acto debido, el proceso indefectiblemente continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal.

Así, los términos judiciales, como garantía de los principios de la seguridad jurídica y el de preclusión, conllevan a la protección de los derechos a la igualdad de las partes y a la tutela efectiva, al definir de manera clara el momento en el cual se consolidará alguna situación jurídica.

De otro lado la Corte Constitucional expresó en el mismo proveído que los jueces son autónomos e independiente para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso, su aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico, sin que sea posible apartarse de los hechos y las pruebas allegadas al proceso de manera regular y oportuna.

A su vez el artículo 228 de la Constitución Política, establece: “La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes, las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, su funcionamiento desconcentrado y autónomo.

Por ello, atendiendo a la autonomía de los jueces y la prevalencia del derecho sustancial, el cual se encuentra protegido, al contar con una prenda de garantía mayor que la ofrecida por una medida cautelar de embargo y aceptando dar aplicación al principio de la razonabilidad invocada por la parte inconforme, al manifestar que si el fin último de la concesión de la medida cautelar es garantizar el cumplimiento de la sentencia a favor de la parte demandante, la póliza aportada es mayor garantía que la inscripción de la demanda, encuentra el despacho que resulta procedente aceptar la caución prestada, máxime que la parte demandante lo acepta, según lo expuso al momento de descorrer el traslado del recurso.

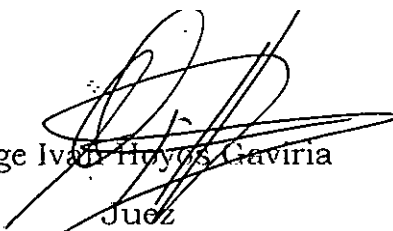
Corolario de lo anterior, y por cuanto el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso autoriza que se levantarán las medidas cautelaras si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas; en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 603 ibidem, que autoriza al juez a señalar el plazo para prestar la caución, cuando la ley no la señale, en virtud de la autonomía judicial el despacho dispone reponer la decisión impugnada y aceptar la caución prestada, al verificar que no se afecta ningún derecho de la parte actora, antes por el contrario, se los garantiza de manera más amplia.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Reponer el auto atacado por lo expuesto en este proveído, y en su lugar aceptar la caución prestada por la Compañía Mundial de Seguros S.A.
2. En consecuencia, se ordena levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda que se decretó sobre el establecimiento de comercio de la asegurada en cita, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio competente.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

En la fecha se libra oficio No. 1801

Mvqm.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Centro Administrativo Alpujarra Edificio José Félix de Restrepo
Carrera 52 Nro. 42-73 Oficina 1308
Correo electrónico: ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Oficio No. 1801
Radicado: 2021-00032
Medellín, 6 de agosto de 2021

Señores
Cámara de Comercio de Medellín
gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co

Comunico a ustedes que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, promovido por las señoras Martha Luz y Ligia Esperanza Orrego Correa, con CC. 42.991.178 y 42.991.211 respectivamente, contra el señor Oscar Darío Echeverri Jiménez con C.C. 71.744.176, la Compañía Mundial de Seguros S.A., con NIT. 860.037.0131-6 y la Cooperativa de Transportadores de Bello – TAX COOPEBELLO, con NIT. 800.018.043-8, mediante auto de fecha 6 de agosto, se decretó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la Compañía Mundial de Seguros de propiedad de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín, con matrícula 21-16719-02.

Dicha medida cautelar fue informada a ustedes por medio de oficio No. 980 de abril 27 de 2021, aclarada luego por oficio No. 1430 del 29 de junio de la presente anualidad.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

Verónica Tamayo Arias
Secretaria



Mvqm.